



"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-032-001-2301-1998, correspondiente al trámite de licencia ambiental para la actividad minera de materiales de construcción (diabasas y basaltos) en un área de 39 Ha. Mas 5.155 m., en un predio localizado en el corregimiento de golondrinas, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, adelantado por el señor FERNANDO LOZANO ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.127.143 expedida en Bogotá.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el contrato de concesión para mediana minería No. 21665 de agosto 5 de 2009, suscrito por la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. –MINERCOL- y el señor FERNANDO LOZANO ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.127.143 expedida en Bogotá, cuyo objeto es la explotación y apropiación de materiales de construcción, con un mínimo anual de explotación de 30.000 metros cúbicos a extraer en un globo de terreno ubicado en el municipio de Santiago de Cali, con el punto de arcifinio: cruce de la vía que de Montebello conduce a la inspección de Golondrinas con la vía a Cali. Plancha 0-229-2-B-0. En un área de 39 hectáreas y 5155 metros cuadrados. El término del contrato de concesión es 30 años. El contrato fue suscrito el 5 de agosto de 1999 con MINERCOL LTDA.

Que mediante, notificada el día 3 de agosto de 2009, se otorgó LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL para adelantar labores mineras "EXPLORACIÓN MINERA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (diabasas y basaltos), CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA INTERNA Y EL MONTAJE Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRITURACIÓN DEL MATERIAL EXPLORADO-CANTERA ROCAPIEDRA I- en el área del contrato de concesión No. 21665, localizada en el corregimiento de Golondrinas, municipio de Cali.

El método de explotación es por bancos o terrazas descendientes a cielo abierto, haciendo el arranque del material en bancos paralelos, iniciando en cota máxima de explotación 1293 y la cota mínima de explotación de 1060 m.s.n.m.

Que tal y como se estableció en el artículo segundo de la resolución 0100 No. 710-427 de 31 de julio de 2009 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental global aludida, la misma se encontraba sujeta al estricto cumplimiento por parte del señor FERNANDO LOZANO ANGEL en su calidad de beneficiario, de las obligaciones que materia ambiental



le fueron impuestas, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se anotó de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente providencia, está sujeta al estricto cumplimiento por parte del señor FERNANDO LOZANO ANGEL, como beneficiario de la Licencia Ambiental, de las obligaciones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales.

Plan de Manejo Ambiental:

- Desarrollar la totalidad de las medidas, acciones, tratamientos y obras que componen el Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero, las cuales están contenidas en las fichas de los programas, subprogramas y proyectos del citado Plan. Cumplir con todas las acciones del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo el Plan de Seguimiento y Monitoreo y el Plan de Contingencia, contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado.
- Con el fin de acortar los tiempos de rehabilitación ambiental, la secuencia de explotación de la cantera se debe ajustar a iniciar operaciones de desarrollo que posibiliten el acceso sobre la berma y talud superior contemplado en el diseño minero, para restaurar en forma inmediata una vez termine la explotación en cada frente.
- Favorecer el establecimiento de coberturas vegetales, mediante la adición de enmiendas orgánicas (Humus, lombricompost, cachaza y similares) que permitan conformar un horizonte húmico en las bermas que favorezca el crecimiento y el desarrollo radicular de la vegetación implantada; el espesor de este horizonte debe ser de mínimo veinte (20) cms para el establecimiento de coberturas herbáceas (gramíneas y leguminosas rastreras).
- Se deberá realizar un programa de reforestación de áreas de protección de quebradas mediante siembra de árboles con una distancia de siembra de 5 metros al Tres Bolillo, con las siguientes especies y cumplir con el mantenimiento estipulado en las complementaciones. **En las 9 hectáreas propuestas.**
- Se debe mantener una franja de aislamiento de al menos treinta (30) mts sobre los márgenes de los drenajes Quebradaseca y Guaquitas, que de repoblación forestal y restauración ecológica que le confiera continuidad a las labores de recuperación iniciadas sobre este sector. En la implementación de programa de repoblación forestal, se otorga la licencia para el aprovechamiento de 0.52 m³ aproximadamente de las **siguientes** especies arbóreas y se acepta su Plan de Compensación.

(...)



- *Luego de establecer la reforestación y cuando las especies arbóreas tengan por lo menos 1.5 metros se puede permitir enrastrar la zona para que el bosque seco desarrolle sus dinámicas ecológicas.*
- *Construir Barreras vivas al iniciar el proyecto, estas se colocaran bordeando el patio de almacenamiento y de maniobras, para evitar la proyección del material particulado para evitar que pueda ser transportado, por las corrientes de aire ascendente que predomina la mayor parte del día.*
- *Se deben utilizar durante el montaje y operación del proyecto, solamente vehículos que cuenten con certificado de emisiones de gases vigente.*
- *Las volquetas utilizadas en el movimiento de materiales de la cantera deben estar en buen estado, sin realces por encima de la capacidad ni modificaciones para lograr esta finalidad, en todo momento estos vehículos deben contar con carpas o cubiertas adecuadas para evitar la fuga del material o regueros.*
- *La emisión de ruido ambiental que se genere con la operación de las diferentes actividades involucradas dentro de la razón de ser de la empresa y demás fuentes generadoras de ruido, se debe identificar y controlar de manera permanente dentro de los límites permisibles de conformidad con la legislación ambiental vigente (Resolución No. 0627/06)*
- *Presentar una vez inicie la fase de beneficio de agregados pétreos, los permisos de venta, transporte y almacenamiento de explosivos expedidos por la entidad competente.*
- *Construcción de dique perimetral para tanque de almacenamiento de combustible. Este deberá contener un volumen 1.6 veces el volumen del tanque de combustible.*
- *Se debe construir todo el sistema de drenajes y cunetas propuesto para el manejo de aguas de escorrentía y captación de aguas lluvias en los taludes con contrapendiente, que sirva para recolección de las aguas para el proceso de trituración, como se ha propuesto en el Plan de Manejo.*
- *Construir el sistema de trampa de grasas donde se viertan las aguas de escorrentía que capten los sectores de talleres con contaminación de grasas, aceites o combustibles; de igual manera construir el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante los filtros fitopedológicos y sistemas de pozos sépticos propuestos.*
- *Presentar los diseños ante la CVC para Construir un pontón adecuado para el cruce de la Cañada Guáquitas que permita el acceso a la zona de permanentes, se deberá presentar el estudio de soporte el cálculo de la sección hidráulica óptima para esta estructura. La estructura que se contruya deberá tener como mínimo las longitudes mínimas de luz (ancho) y galibo*

dmg



(altura) calculadas en dicho estudio para lo cual se da plazo de treinta (30) días a partir de la notificación y ejecutoria de la presente Resolución.

- Para el manejo de cortes y rellenos que resulten de la construcción de la vía de acceso (540 m) al frente de trabajo, el material resultante de esta actividad en el área establecida para ese fin, se hará única y exclusivamente del material proveniente de los cortes proyectados para el trazado de dicha vía, con el fin de evitar que este lugar se convierta en una escombrera, por lo tanto se prohíbe recibir en esta área escombros diferentes a los generados en el sitio de explotación.
- Presentar monitoreo sobre la calidad del aire del sector, antes de iniciar las actividades de explotación.
- Dentro del programa de seguimiento y monitoreo de la mina se deben presentar (informe anual) de las mediciones ruido y aire en la zona de influencia de la explotación.
- Generar un proceso de comunicación y capacitación sobre los efectos ambientales y medidas de manejo ambiental para el personal que labora en el proyecto, volqueteros y las comunidades vecinas localizadas en el área de influencia directa del proyecto minero.
- Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto debe ser informado previamente por escrito a la Dirección Regional Suroccidente, para su evaluación y aprobación en los términos establecidos en el decreto reglamentario 1220 de 2005, o la norma que lo modifique.
- Con relación a la planta trituradora el beneficiario de la licencia ambiental deberá dar cumplimiento con los sistemas de aspersion y filtros de mangas propuestos en el Plan de Manejo Ambiental...

Que en atención a la solicitud de visita realizada por la comunidad del sector donde se encuentra ubicada Cantera Roca Piedra I (contrato de concesión 21665), de propiedad del señor FERNANDO LOZANO ANGEL, para el 30 de agosto de 2011, se efectuó por cuenta de funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, visita técnica, donde se verificó el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Licencia Ambiental concedida a través de la Resolución No. 0100 No. 0710- 0427 del 31 de julio de 2009 en los siguientes términos:

“Descripción de lo observado: Dentro de la reunión en la que asistimos los anteriormente citados la cual se realizó en las instalaciones de la cantera Rocapiedra I se realizó una inspección de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), presentado el día 24 de Febrero a la C.V.C. Durante esta visita se pudo constatar que:



- No se han realizado los monitoreos de aire y ruido de emisión, la descarga de material particulado en la zona de explotación es considerable, además de la resuspensión de material causado por el movimiento de las volquetas es muy alto, se informó verbalmente que un carro tanque va día por medio a humectar el terreno; no poseen aspersores ni de la vía que lleva hacia la mina, ni en ella. (Ver fotos N° 1 y 2)
- No se observa señalización para control de velocidad en volquetas ni señalización de vías.
- El método de explotación actual es por medio de arranque del material de los taludes, el cual no tiene un control de material particulado adecuado ya que parte de este se encuentra al borde de la pendiente, generando esta contaminación por acción del viento, la lluvia y las altas pendientes a los afluentes cercanos.
- Se está incumpliendo el ítem 6.7 del PMA ya que las obras de protección sobre los drenajes existentes son ineficientes. (Ver foto 5 y 6). No se observan obras de protección sobre los drenajes intermitentes identificados, Aunque no hay labor minera dentro de estos drenajes intermitentes, estos están siendo afectados por el mal manejo que se está dando a la disposición de material explotado.
- A la fecha no se han tomado muestras de agua en los puntos seleccionados, para someterlas a ensayos de laboratorio (sólidos suspendidos totales) durante el proceso de monitoreo y seguimiento.
- Se está incumpliendo el ítem 6.8 del PMA ya que no hay un manejo y disposición de las aguas lluvias, para evitar procesos de transporte de sedimentos.
No se realiza mantenimiento de las cunetas en la vía lo que genera un manejo desordenado de las corrientes de agua generando erosión y pequeños deslizamientos.
No hay un manejo y disposición de aguas lluvias en los frentes de explotación, los taludes no tienen un manejo de drenajes adecuados y como consecuencia presentan procesos erosivos".
Se ha intervenido y contaminado el cauce de la cañada Guaquitas con material extraído de la cantera (ver foto 17 y 18). No se han construido las obras de arte ni el portón para el cruce de la cañada Guaquitas, de tal manera que se permita el acceso a la zona de explotación sin perturbar las aguas de escorrentía o corrientes permanentes.
Los participantes en la reunión por parte de Rocapiedra I, informan que se realizó un filtro con rocas para el paso del agua, el cual no obedece al diseño requerido en el numeral 14 de artículo 2 de la Resolución 0100 No. 0710.0427 de 2009 por la cual se otorga una Licencia Ambiental, además se encuentra que la entrada a este filtro esta obstruida por material particulado y vegetación. Asi mismo en el ICA presentado el 24 de febrero de 2011 se recomienda que se debe realizar un estudio de las condiciones hidráulicas de la quebrada para la construcción del paso de la maquinaria.
En el ICA se recomienda no realizar la disposición del material sobre el cauce de las quebradas, ya que genera impactos ambientales negativos aguas debajo de la área de concesión, lo cual está ocurriendo en el momento de la visita.
No se dispone del personal calificado de manera permanente para el control y seguimiento de las actividades desarrolladas en la Mina.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

Durante la visita se evidencia que no se suministra al personal que labora en el proyecto la información sobre obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en la licencia ambiental y no se exige su cumplimiento."

Que en ejercicio del principio de precaución, se hizo necesario imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de explotación de materiales de construcción, mediante la Resolución 0710 No. 0711-000755 del 5 de octubre de 2011.

Que para el 9 de noviembre de 2011, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizaron visita al lugar de explotación de la Cantera "Rocapietra I", la cual tenía por objeto verificar el cumplimiento de la orden de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 0710 No. 0711-000755 del 5 de octubre de 2011, dentro de la cual se advirtió lo siguiente:

" (...)

En el momento de la visita se encontró personal laborando en la extracción de material con retroexcavadora la cual estaba cargando inmediatamente las volquetas (Ver foto 1 y 2), propiedad del señor Nestor Diaz el cual no quiso dar su número de cedula, a la fecha la Cantera Rocapietra 1 continua suspendida por afectación a los impactos ambientales, además no se están realizando las labores de mitigación a los daños realizados al medio ambiente, en especial a la zona de protección de la Quebrada Guaquitas. (ver fotos 3, 4, 5 y 6).

Se encontró gran cantidad de material de grano medio a fino, extraído de la cantera y dejado a lo largo de la pendiente sin ningún tipo de control o manejo técnico (ver fotos 11, 12, 13 y 14) este material en estas condiciones y debido a la temporada invernal, ya esta afectando el cauce de la Quebrada Guaquitas y a los drenajes intermitentes (ver foto 7 y 8), lo cual puede generar deslizamientos en masa, represamiento de esta quebrada aguas abajo.

Dentro de la zona de explotación continúan los procesos erosivos, los surcos y cárcavas continúan avanzando sin ninguna medida de mitigación o control de estos procesos erosivos, además ya se están observando grietas sobre el terreno las que son indicio de movimientos en masa, si no son intervenidas a tiempo. (ver fotos 9, 10 y 11).

Se observó que se estaba trabajando en las cunetas de la carretera pero solamente en un sector, (ver fotos 15 y 16) Además se colocaron unas piedras de gran tamaño para impedir que vehiculos se acerquen a la quebrada Guaquitas.

En el momento de la visita se acercó el señor José Serrano con CC. 14.448.828 el cual informa que la extracción de material inicio el domingo 6 de Noviembre."

Que comprobada la renuencia para el cumplimiento de la medida de suspensión y ante la ausencia de los titulares de la explotación, los funcionarios responsables de la visita dejaron el requerimiento No. 002 al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, reiterándole la orden de suspensión. Requerimiento que fue recibido por el señor Hevert Camayo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.787.547 de Cali, quien se encontraba en el lugar junto con otras personas realizando actividades de extracción de material de roca muerta.



Que mediante auto del 29 de noviembre de 2011, se ordenó la apertura de investigación y formulación de cargos en contra de los señores FERNANDO LOZANO ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.127.143 en su condición de titular del contrato de concesión No. 21665 y de la licencia ambiental No. 0100 0710-0427 del 31 de julio de 2009 y LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO en su calidad de secuestre depositario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del señor FERNANDO LOZANO ANGEL.

Que posteriormente mediante la Resolución 0710 No. 0711-000702 de 2012 "por medio de la cual se levanta una medida preventiva", se realizan los siguientes requerimientos al titular del contrato de concesión y de la licencia ambiental:

"...Requerir al señor Fernando Lozano Angel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.127.143, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1) *Monitoreo de calidad del aire: Una vez cada año, contado a partir del inicio de las labores de explotación. El monitoreo de calidad de aire requerido debe presentarse conforme a la Resolución 0650 de marzo 29 de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, modificada por la Resolución 2154 de noviembre 2 de 2010. Debe ser realizado por un laboratorio ambiental certificado por el IDEAM.*
- 2) *Monitoreo de ruido del área de influencia de la explotación, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente decisión. Para el efecto, del monitoreo de ruido se debe cumplir con los parámetros estipulados en la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, una vez venzan los tres (3) meses antes otorgados, se deberá realizar el monitoreo cada año por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM.*
- 3) *Realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, en cuanto a las obras de protección que se han adelantado sobre los drenajes intermitentes, referentes a la explotación, cuando estas apliquen, lo siguiente*
 - *Realzar la obra del pontón construido sobre la vía, nivelándolo con la rasante, para mejorar su estabilidad.*
 - *Canalizar los drenajes que crucen la vía para evitar el aumento de la turbiedad de la quebrada Guaquitas.*
 - *Demarcar las zonas destinadas a la explotación y amojonar el área del título minero en los puntos relevantes."*

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-00868 del 30 de diciembre de 2013, se revocó en todas sus partes el auto del 29 de noviembre de 2011, por medio del cual se ordenaba la apertura de investigación y la formulación de cargos, así como las actuaciones administrativas subsiguientes surtidas con motivo de él.

Que de igual manera, en el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711-00868 del 30 de diciembre de 2013, se consignó:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: MOTIVAR un acto administrativo en el que se ordene el inicio de investigación sancionatoria ambiental en contra del señor FERNANDO LOZANO ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.127.143, en su condición de titular del contrato de concesión No. 21665 y beneficiario de la licencia ambiental No. 0100-0427 del 31 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

Ang



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

Que en atención a lo anteriormente ordenado mediante auto de fecha 31 de diciembre de 2014 esta dependencia ordeno iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor FERNANDO LOZANO ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.127.143. Acto administrativo que fue notificado mediante aviso entregado el 16 de marzo de 2015.

Que posterior a ello esta dependencia mediante auto de fecha 30 de junio de 2015 formulo el siguiente cargo contra el señor FERNANDO LOZANO ANGEL:

"incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 0100 No. 0710- 0427 de julio 31 de 2009, por medio de la cual se concedió una licencia Ambiental para la explotación minera de materiales de construcción en la cantera "Roca piedra I" ubicada en el corregimiento de Golondrinas, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, trasgrede lo establecido en los artículos 1 y 185 del Decreto 2811 de 1974, artículo 44 y 50 de la ley 99 de 1993, artículos 3 y 9 del Decreto 2820 de 2010 y artículos 194,195,196,197,198 de la ley 685 de 2011."

Que el acto administrativo fue notificado mediante aviso recibido el 20 de noviembre de 2015 y el señor haciendo uso de su derecho a contradicción y defensa presento sus descargos mediante radicado CVC No. 63359 de 26 de noviembre de 2016,

Que conforme a lo anterior mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2015 se ordenó apertura a periodo probatorio en el cual se ordenó concepto técnico respecto del cumplimiento.

Que conforme al concepto expedido se procedió mediante Resolución 0710 No. 0712-001120 de 2015 de fecha 31 de diciembre de 2015 en la cual se ordenó revocar el auto de inicio, de formulación de cargos en el expediente sancionatorio No. 0711-039-005-085-2011 y el archivo del expediente.

Que la decisión proferida se encuentra contraria a la constitución y a la ley 1333 de 2009 por cuanto mediante concepto de fecha 17 de diciembre de 2015 correspondiente a la práctica de pruebas se mencionó los siguientes aspectos:

"Conclusiones:

El señor Fernando Lozano Ángel ha realizado las obras necesarias para mitigar el impacto generado por la explotación, ha cumplido con las obligaciones estipuladas en la Licencia otorgada mediante Resolución 0100 N°0710 - 0427 del 31 de Julio de 2007 del Contrato de Concesión N° 21655 y la resolución 0710 No. 0711-000755 del 5 de octubre de 2011.

De la revisión exhaustiva el expediente 0711-039-005-085-2011 y 0711-039-005-014-2013 se logró evidenciar que ambos surgen por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la licencia otorgada mediante de la resolución 0100 No. 0710 - 0427 de 131 de julio de 2007 del contrato de concesión No. 21655.

Recomendaciones:



1. *Proceder con el archivo del expediente 0711-039-005-014-2013. Al surgir por los mismo hechos del expediente 0711-039-005-085-2011"*

Y que con respecto a las recomendaciones se debió proceder con el archivo del expediente 0711-039-005-014-2013, para compilar todos los folios al expediente 0711-039-005-085-2011 toda vez que al concurrir en la apertura de dos expedientes por los mismos hechos ambos expedientes se debía cerrar uno, y continuar las actuaciones hasta decidir su responsabilidad frente a las actuaciones ambientales en un solo expediente, en atención a que en ningún expediente se había tomado una decisión de fondo, contrario a ello se ordenó el archivo del expediente, sin decidir sobre la responsabilidad y se recomendó el archivo del expediente 0711-039-005-014-2013.

Que también es importante traer a colación las actuaciones surtidas en el trámite del expediente 0711-039-005-014-2013 las cuales fueron las siguientes:

Que en fecha 27 de febrero de 2013 funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizaron visita ocular al predio Cantera Roca Piedra ubicado en el corregimiento de Golondrinas, del municipio de Santiago de Cali, en el informe se evidencio el incumpliendo a las obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0710 - 0727 del 31 de julio de 2009 la cual otorgo la licencia minera en los siguientes términos:

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-000175 de 2013 de fecha 04 de marzo de 2013 en su artículo primero ordeno legalizar el acta suscrita el 27 de febrero de 2013, que contiene la medida de "suspensión de la actividad minera de materiales de construcción (diabasas y basaltos) en un área de 39 Ha. Mas 5.155m., en el periodo donde opera la Cantera Rocapiedra 1, localizado en el corregimiento de Golondrinas, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, que posee un contrato de concesión No. 21665, cuyo titular es el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.127.143 expedida en Bogotá, al establecerse el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 0427 del 31 de julio de 2009".

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-000175 de 2013 de fecha 04 de marzo de 2013 fue notificada el de abril de 2013.

Que el 6 de Marzo de 2013 el señor FERNANDO LOZANO ANGEL por intermedio de apoderada solicitó el levantamiento de la medida preventiva, sin embargo en visita de 27 de febrero de 2013 funcionarios adscritos a la DAR Suroccidente pudieron corroborar que a la fecha de la visita existía incumplimiento, es decir que continuaban las razones por las cuales se les impuso la medida preventiva.

Que en fecha 18 de marzo de 2013 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente dio apertura a la investigación mediante Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio por la infracción ambiental en el sitio cruce de vía que de Montebello conduce a la Inspección de Golondrinas con la vía a Cali, del municipio de Santiago de Cali, al señor FERNANDO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

LOZANO ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.127.143 expedida en Bogotá.

Que en fecha 12 de junio de 2013 el señor FERNANDO LOZANO ANGEL radico en las oficinas de la CVC una solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 0711-00208 de marzo de 18 de 2013.

Que en fecha 16 de junio de 2013 el señor FERNANDO LOZANO ANGEL radico en las oficinas de la CVC una solicitud de revocatoria directa de las actas de control de visita No. 020503 de 127 de febrero de 2012 y las resoluciones 0710 No. 0711-000175 de 14 de marzo de 2013.

Que mediante Resolución 0710 No 0711-000869 de 2013 de fecha diciembre 31 se resolvió por parte de la CVC no revocar lo solicitado por el señor FERNANDO LOZANO ANGEL. Decisión notificada personalmente en fecha 27 de marzo de 2014.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711.0000652 de 2014 emitida el 08 de octubre de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA" se resolvió en su artículo primero lo siguiente "levantar la medida preventiva legalizada mediante Resolución 0710 No. 0711-000175 del 4 de marzo de 2013, consistente en la suspensión de actividades de minería de materiales de construcción (diabasas y basaltos) en un área de 39 Ha. Mas 5.155 m, en el predio donde opera la cantera Roca Piedra I, al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.127.143, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo". La cual fue notificada personalmente el 14 de octubre de 2014.

Que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016 esta dependencia formulo cargos en el expediente 0711-039-005-014-2013 contra el señor FERNANDO LOZANO ANGEL. Acto administrativo que fue debidamente notificado mediante aviso entregado el dia 20 de octubre de 2016.

Que en respuesta del precitado acto administrativo el señor FERNANDO LOZANO ANGEL presento descargos, y con fundamento en ello, esta dependencia realizo una revisión de los dos expedientes iniciados contra el señor FERNANDO LOZANO ANGEL y adopto las siguientes determinaciones mediante la Resolución 0710 no. 0712 - 00 118 de 2016 del 24 de noviembre de 2016:

"ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0710 No. 0712-001120 de fecha 31 de diciembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" correspondiente al expediente 0711-039-005-085-2011 contra el señor FERNANDO LOZANO ANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 17.127.143 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.



Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

Artículo 1º. Abrir a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta contra FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.127.143 expedida en Bogotá, por el término de TREINTA (30) DIAS, hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación administrativa.

Parágrafo. El periodo probatorio podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta días hábiles, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la práctica de pruebas.

Artículo 2º. Decretar la practica de las siguientes pruebas:

CONCEPTO TECNICO

Delegar un profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que conceptúe referente al estado actual del predio ubicado en la cantera Roca Piedra I Corregimiento de Golondrinas, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, objeto del presente Proceso Sancionatorio Ambiental, en el cual deberá aclarar los siguientes aspectos:

- Verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental Resolución 0100 No. 710-427 del 31 de julio de 2009
- Estado actual de la cantera (se evidencia riesgo de afectación ambiental)
- Temporalidad de las infracciones
- Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

DOCUMENTAL:

Allegar al presente expediente sancionatorio Ambiental No. 0711-039-005-085-2011 las copias de los informes de seguimiento a la Licencia Ambiental Resolución 0100 No. 710-427 del 31 de julio de 2009 de la cantera Roca Piedra I Corregimiento de Golondrinas, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, realizados del año 2011 en adelante.

Parágrafo 1º. Expedir los oficios a que haya lugar.

May 8



ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar el auto de apertura a periodo probatorio del expediente del expediente 0711-039-005-085-2011.

ARTICULO TERCERO: Revocar todos los actos administrativos expedidos en el tramite procedimental ambiental adelantado bajo el No. 0711-039-005-014-2013.

ARTÍCULO CUARTO: Compilar los expedientes 0711-039-005-085-2011 y 0711-039-005-014-2013 en un solo expediente, en adelante el trámite sancionatorio se adelantará bajo el No. 0711-039-005-085-2011."

Acto administrativo que fue notificado personalmente el 27 de diciembre de 2016 al señor FERNANDO LOZANO ANGEL.

Que consecuentemente con lo anterior agotado el termino para la presentación de los descargos, procede en esta oportunidad pronunciarse sobre las pruebas en el solicitadas, igualmente establecer o no la necesidad del decreto de otras de manera oficiosa.

En razón a ello se considera necesario realizar visita técnica a la cantera Roca Piedra I de la cual se deberá generar informe y posterior concepto técnico a fin de establecer lo siguiente:

- Estado actual de la cantera
- Verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental Resolución 0100 No. 710-427 del 31 de julio de 2009
- Temporalidad de las infracciones

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que al descender al caso de estudio, se evidencia que los escritos de descargos no se solicita la práctica de prueba alguna, no obstante aporta pruebas documentales que serán valoradas en la etapa de calificación de la falta, al haber hecho uso del derecho de contradicción y defensa por parte del presunto infractor al presentar escrito de descargos esta corporación procederá a ordenar las pruebas de oficio que obedezcan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Angel P



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

Parágrafo 2º. La elaboración del concepto técnico deberá efectuarse en un término no mayor al periodo probatorio establecido en el artículo 1º de la presente actuación administrativa.

Artículo 3º. Informar al investigado que el periodo probatorio, interrumpe el plazo para la determinación de la responsabilidad mientras dure la practica de las pruebas decretadas y practicadas, conforme al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

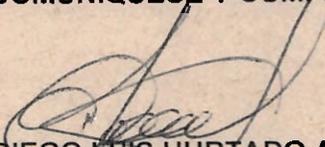
Artículo 4º. Comunicar el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los

07 NOV. 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Abg. Juliana Mera González - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Reviso: Diana Loaiza Cadavid Coordinadora U.G.C. Cali
Expediente: 0711-039-005-085-2011

July



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado				
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor							
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2								
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. Carlos A. Cardona											
Centro de Distribución: Cal. 316 615 32						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
17 JUN 2014						<i>Yolka Oficinas</i>					





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711-448352019

72
Nacionales S.A.
NIT 900.052917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL VALLE DEL CAUCA
C.V.C.
Dirección: CARRERA 56 # 11-36

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760036268

Envío: YG230873550CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FERNANDO LOZANO ANGEL

Dirección: CRV 4 # 12-41

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760044376

Fecha Pre-Admisión:
13/06/2019 14:18:49

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
No. C. Rec. Mensajería Expresos 000937 del 09/09/2018

Santiago de Cali, 10 de Junio del 2019.

FERNANDO LOZANO ANGEL

No. 12-41

Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 07 de Noviembre de 2018, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO, del expediente con No.0711-039-005-085-2011 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-005-085-2011

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Faint text or address information located below the logo.

Faint text on the left side of the page, possibly a return address.

Faint text on the right side of the page, possibly a recipient address.

Faint text on the right side of the page, possibly a name or title.

Faint text on the right side of the page, possibly a date or reference number.

Faint, illegible text in the center of the page, possibly a signature or stamp.

Faint text on the right side of the page, possibly a closing or signature.

Faint text on the right side of the page, possibly a footer or reference.

Faint text in the bottom right corner of the page.

Faint text in the bottom right corner of the page, possibly a return address.